

Neiva – Huila, 07 de septiembre del 2020

Magistrada

**Dra. Luz Dary Ortega Ortiz**

Tribunal Superior - Sala Civil-Familia-Laboral

secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Neiva - Huila

E. S. D.

**RADICADO:** 41-001-31-05-001-**2016-00059-01**  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL ( APELACIÓN DE SENTENCIA )  
**DEMANDANTE:** VICTOR HUGO TORRENTE DIAZ  
**DEMANDADO(S):** APLISALUD S.A. IPS  
ASITEC S.A.S.

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

---

Francia Enid Calderón Giraldo, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 36.184.574, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 109.617 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la **parte demandada** dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, dentro de la oportunidad procesal respectiva, me permito presentar los alegatos de conclusión, los cuales paso a desarrollar y exponer a continuación:

### **FUNDAMENTOS FACTIVOS, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

En el proceso ordinario laboral impulsado por el señor Víctor Hugo Torrente Díaz, se busca y pretende el reconocimiento y pago de las sanciones consagradas en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y en el artículo 99 de la Ley 50 de 1950, bajo la **apreciación errada** de que el Consorcio “AUDIT STAFF”, conformado por las sociedades APLISALUD S.A. IPS y ASITEC S.A.S., no reconoció y pagó las prestaciones sociales ( Prima de Servicios, Cesantías e Intereses a las Cesantías ) al momento de finalizar la relación laboral, con motivo de la renuncia presentada por el colaborador.

Al respecto es importante aclarar, destacar y resaltar que el Consorcio “AUDIT STAFF” cumplió de manera integral con todas las obligaciones adquiridas como

empleador en virtud de la relación laboral celebrada con el señor Víctor Hugo Torrente Díaz, incluyendo además, el reconocimiento efectivo y real de las prestaciones sociales y demás acreencias laboradas causadas a la finalización del vínculo laboral el día treinta (30) de marzo del 2014, situaciones fácticas y de hecho que fueron **reconocidas, aceptadas y confesadas** por el señor Torrente Díaz en el escrito de la demanda ( *Ver hecho décimo cuarto* ), precisando además que la sociedad demanda – APLISALUD S.A. IPS, el día once (11) de julio del 2014, luego de adelantar los tramites respectivos para la asignación de la cuenta bancaria por parte de los despachos judiciales, **depositó y consigno** a ordenes del Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín – Cuenta del Banco Agrario de Colombia, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$2.360.000), **correspondiente a la liquidación definitiva de prestaciones sociales a favor del señor Víctor Hugo Torrente**, situación objetiva que se acredita, demuestra y comprueba a través de la consignación bancaria que obra en el cuaderno principal de la demanda.

Por lo anterior, debemos precisar que para el caso particular y concreto del señor Víctor Hugo Torrente, objeto de la presente controversia judicial, **no estamos en presencia de una omisión, mala fe, dolo y/o negligencia del empleador** en el reconocimiento y pago efectivo de las prestaciones sociales causadas a la finalización del vínculo laboral, por el contrario, las pruebas objetivas demuestran y permiten corroborar que los recursos y dineros salieron del patrimonio de las sociedades demandadas – consignación bancaria, **con el único y exclusivo propósito de reconocer y pagar las prestaciones sociales que por ley le correspondían al demandante.**

Analizados cada uno de los hechos y antecedentes facticos que originaron el inicio de la presente controversia judicial, de manera cronológica – línea del tiempo, se **evidencia y establece** que las sociedades demandadas, desplegaron todas las acciones administrativas al interior de sus procesos tendientes a reconocer y pagar las acreencias laborales que se encontraban causadas a la finalización del vínculo laboral del señor Víctor Hugo Torrente, de esta manera, encontramos solicitudes realizadas por la compañía a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín para la asignación de la cuenta bancaria en la cual se debían depositar los recursos/dinero a favor del demandante ( 17 de junio del 2014 ), comprobante de consignación/deposito judicial a favor del señor Víctor Hugo Torrente en el Banco Agrario – Cuenta del Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, petición de corrección al Juzgado de información del beneficio del pago, señor Víctor Hugo Torrente ( 25

de noviembre del 2014 ), entre otros, **que denotan y demuestran la intención efectiva, real y de buena fe de las sociedades empleadoras de reconocer y pagar las acreencias laborales a favor del demandante al momento de la terminación de la relación laboral**, no obstante, aceptamos que se presentó un **ERROR INVOLUNTARIO** por parte de la persona que diligenció el recibo para el deposito de los dineros en el Banco Agrario de Colombia, estableciendo un numero de cédula errada y diferente a la del demandante, no obstante, una vez conocida dicha situación se llevó a cabo la radicación de peticiones y solicitudes de corrección para el desembolso y pago efectivo de estos recursos a favor del señor Víctor Hugo Torrente, hechos que están debidamente documentados a través de prueba que obra en el expediente principal.

De esta manera, no cabe duda, Honorables Magistrados, que estamos ante la discusión, análisis e interpretación, de un **hecho cierto**, el cual reitero, fue **reconocido, aceptado y confesado por el demandante**, esto es, **el pago efectivo y real de las prestaciones sociales a la finalización de la relación laboral por parte de las sociedades demandadas a favor del señor Víctor Hugo Torrente, recursos económicos ( dinero ) que salieron del patrimonio y cuentas de las compañías demandadas** y que efectivamente ingresaron a la cuenta bancaria adscrita y asignada al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, el día **once (11) de julio de 2014** – Ver consignación bancaria, luego de adelantar todas las gestiones y tramites ordinarios ante los Juzgados de esta ciudad, tendientes a la asignación de la cuenta de deposito judicial a traves de la cual se podría efectuar el pago de todas las acreencias laborales y emolumentos adeudados a la finalización de la relación laboral a favor del señor Víctor Hugo Torrente, precisando que las sociedades para ese momento habían perdido toda comunicación y contacto con el demandante, razón por la cual, **no se puede establecer, imputar e indilgar un actuar doloso, negligente y/o de mala fe para las sociedades demandadas**, máxime cuando las compañías actuaron conforme a los procedimientos normativos y facultades legales, sin **que hayan hecho uso y/o destinado los recursos económicos originados en las prestaciones sociales del demandante como capital de trabajo para el desarrollo ordinario de sus actividades empresariales, reiterando que estos dineros se encontraban depositados a ordenes del Juzgado Laboral.**

Es claro, reiterado y contundente el **precedente jurisprudencial** de la Corte Suprema de Justicia Laboral – Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, Tribunal que a través de sus sentencias ha establecido, configurado y delimitado los presupuestos que se tienen que dar para que prospere el reconocimiento y pago de las sanciones establecidas en los artículos 65 del

Código Sustantivo del Trabajo y el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, destacando que **estas sanciones no operan y aplican de manera automática**, por el contrario, se deberá acreditar, demostrar y probar la mala fe de la parte demandada, la cual, para el presente caso **NO APLICA**, pues esta demostrado y suficientemente probado que mis representadas actuaron bajo los lineamientos de la buena fe, reconociendo y pagando efectivamente las prestaciones sociales y demás emolumentos que por derecho le correspondían al señor Víctor Hugo Torrente, lo cual no puede ser confundido con los errores involuntarios que se pudieron generar en su pago y depósito en la cuenta asignada por el Juzgado Laboral, de esta manera, me permito relacionar a continuación dos sentencias “hito” a través de las cuales se soporta las excepciones presentadas por las demandadas, veamos:

- **Sentencia Nro. 13467 de julio 11 de 2020, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral , Magistrado Ponente Dr. Carlos Isaac Nader:**

- 

*“(…) La indemnización moratoria consagrada en el numeral tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 tiene origen en el incumplimiento de la obligación que tiene el empleador de consignar a favor del trabajador en un fondo autorizado el auxilio de cesantías, luego **se trata de una disposición de naturaleza eminentemente sancionadora, como tal, su imposición está condicionada, como ocurre en la hipótesis del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, al examen o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del patrono...***

*Ello no es nada nuevo, pues en Sentencia de 9 de abril de 1959, reiterada en varias oportunidades, tanto por el extinguido Tribunal Superior del Trabajo como por la Sala de Casación Laboral de la corte, se ha dicho que, “**La sanción por ella consagrada (se refiere al CST, art. 65) no opera de plano sobre los casos de supuestas prestaciones sociales no satisfechas por el patrono**, ya que tal discriminada imposición de pena pecuniaria entrañaría aberración contraria a las normas del derecho que proponen el castigo como correctiva de la temeridad, como recíproco del ánimo doloso (…)”*

- **Sentencia Nro. 38355 de abril 24 del 2012, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente Dr. Luis Gabriel Miranda Buevas:**

"(...) El tema objeto de controversia que plantea el primer cargo es si el ad quem hizo una aplicación automática del artículo 65 del CST pues le bastó la sola constatación de la falta de pago efectivo de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, por el no cumplimiento de los pasos requeridos para la eficacia de la consignación, y a partir de ahí procedió a imponer, sin más, la drástica sanción que dicha norma establece, con lo cual incurrió en su interpretación errónea pues de manera reiterada ha sostenido la jurisprudencia del trabajo que antes de decretar el pago de salarios moratorios el juez debe establecer y analizar la conducta del empleador con el fin de determinar si su comportamiento estuvo revestido de buena fe, y si así lo encuentra, exonerar de su pago.

(...)

Ninguna duda queda que el juzgador en ningún momento estudió la conducta de la empleadora, ni hizo en menor esfuerzo por determinar si estuvo revestida de buena fe, ni trató de valorar los actos que desplegó en orden a cumplir con sus obligaciones legales, ni analizó las razones que expuso para justificar su comportamiento, pues ninguna referencia hizo a alguna de tales circunstancias, y por el contrario impuso la sanción de manera objetiva una vez constató la falta de pago de las prestaciones debido a una falencia en la consignación realizada.

**La Sala de Casación Laboral ha dicho sobre la referida cuestión:**

**"La jurisprudencia de esta Sala en tomo del artículo 65 del C. S. del T. ha precisado que este no es de aplicación automática y en consecuencia la condena correspondiente debe obedecer a una sanción impuesta a la conducta patronal carente de buena fe que conduce a la ausencia o deficiencia e el pago de las sumas de origen salarial o prestacional"**

(sentencia de 14 de mayo de 1987).

Y antes había expresado:

**"Para la Sala la indemnización moratoria no es ni automática ni inexorable. Para imponerla es necesario que en forma palmaria aparezca que el patrono particular o el oficial, haya obrado de mala**

**fe al no pagar a su trabajador a la terminación del contrato de trabajo lo que le adeuda por salarios y prestaciones por estos conceptos e indemnizaciones en su caso.**

**Pero si prueba que con razones atendibles no ha hecho ese pago, se coloca en el campo de la buena fe que lo exonera de la indemnización por mora"**

(sentencia de 5 de junio de 1972).

Frente al aspecto analizado, entonces, es evidente que el fallador de segundo grado decidió en contravía del criterio jurisprudencial transcrito, pues al abstenerse de calificar la conducta de la empleadora en orden a determinar si actuó de buena fe o por el contrario su actuación fue torticera, encaminada a causar daño a su extrabajador con el no pago de las acreencias salariales y prestaciones a la finalización del contrato de trabajo, **hizo una aplicación automática del artículo 65 del C. S. del T., que distorsiona el alcance y espíritu de esta disposición legal, como ya se indicó.**

Corresponde agregar que el Tribunal nada dijo en torno a si la consignación efectuada por el empleador demandado iba encaminada a satisfacer realmente la deuda que tenía con el trabajador, es decir si se había iniciado con la consignación pertinente ante el Banco competente para recibir tales depósitos, y si remitió o no el respectivo título judicial o el documento pertinente al juzgado laboral de reparto, **actos que no podían ser desconocidos a la hora de calificar el comportamiento patronal, y cuya ignorancia por el tribunal reafirman la aplicación automática de que se viene hablando.**

(...)

**La consignación de las prestaciones sociales es un medio de pago establecido en la propia ley para el evento de que el trabajador se niegue a recibir o no comparezca a hacerlo, de manera que al proceder así la empresa se ciñó estrictamente al marco legal vigente.**

(...)

**Por consiguiente, al ser evidente que la consignante desplegó un conjunto de actos encaminados a cumplir con su obligación de cubrir al trabajador las prestaciones sociales adeudadas, su conducta es dable calificarla como incurso en buena fe; en consecuencia no hay lugar a imponer en este caso la sanción moratoria en la forma solicitada en la demanda, máxime si se tiene en cuenta que la no realización efectiva del pago no es atribuible a la demandada sino al juez que recibió la consignación, que sin ningún fundamento se negó a pagar el título alegando un motivo carente de todo piso legal. (...)**

Negrilla, cursiva y subraya fuera de texto original.

De esta forma, queda claro Honorables Magistrados que, **la intención de las compañías demandadas nunca fue negar, omitir y/o causar daño al señor Víctor Hugo Torrente**, por el contrario, de las pruebas documentas que obran el expediente se acredita, demuestra, prueba y comprueba que las sociedades agotaron el procedimiento establecido por los Juzgados para consignar los recursos originados por concepto de prestaciones sociales a favor del demandante, dinero que efectivamente fue consignado y depositado a un tercero – Cuenta del Banco agrario / depósitos judiciales del Juzgado Diecisiete del Circuito de Medellín, conforme al procedimiento establecido en la ley, **reiterando una vez mas que las compañías no hicieron uso de estos recursos como capital de trabajo y/o para cumplir obligaciones diferentes a las surgidas y causadas con el señor Hugo Torrente**, de esta manera, se incurrió en un error involuntario, el cual no puede ser sancionado bajo la concepción y criterio de no haber realizado el pago de las prestaciones sociales, escenarios totalmente diferentes, que deben ser tenidos en cuenta por el Honorable Tribunal Superior de Neiva y que no fueron valorados, analizados y tenidos en cuenta por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva – Huila.

De acuerdo con lo argumentos y planteamientos expuestos sobre el tema objeto de controversia, respetuosamente, las sociedades demandadas se permiten realizar las siguientes:

## PETICIONES

**PRIMERA:** Se **REVOQUE EN SU TOTALIDAD** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral de Neiva – Huila, desestimando todas las pretensiones invocadas por el señor Víctor Hugo Torrente, absolviendo a las compañías de todas las condenas, costas y agencias en derecho.

**SEGUNDA:** Se **ABSUELVA** a las sociedades demandadas y por consiguiente no se condene en costas y agencias en derecho a la entidad que represento.

En los anteriores términos presentamos nuestros alegatos de conclusión.

Cordialmente,



**Francia Enid Calderón Giraldo**

**C.C. Nro. 36.184.574**

**T.P. No. 109.617 del C. S. de la J.**